



Expediente:	056600344223 SCQ-134-1307-2024		
Radicado:	RE-03403-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	03/09/2024	Hora:	16:11:24
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1307-2024 del 01 de agosto de 2024, donde se denuncia lo siguiente: “TALA DE BOSQUES NATIVOS”, la Corporación realizó visita técnica a los predios localizados en las coordenadas geográficas 5°59'56,37"N-74°58'18,78"W, identificados con el FMI: 0083146 y FMI: 0011361 y el predio localizado 5°59'39,45"N-74°58'37,77"W, identificado con el FMI: 0045004 y el PK PREDIO: 6602001000000800067, ubicados en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, Antioquia; infracciones presuntamente cometidas por el señor SANTIAGO HOYOS OQUENDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.214.724.980.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 14 de agosto de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05706-2024 del 29 de agosto de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

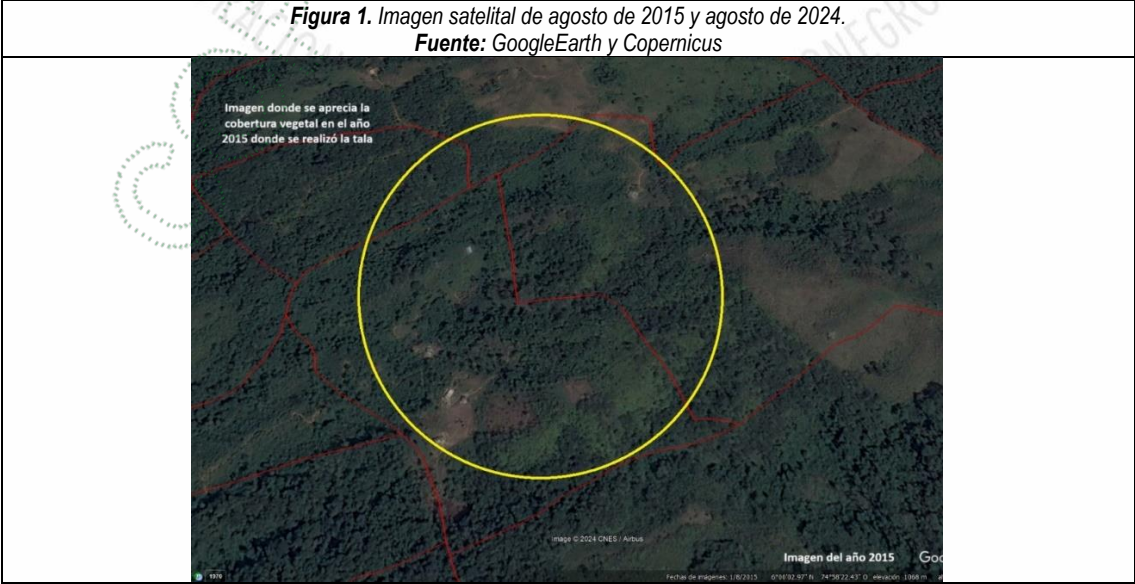


El día 14 de agosto de 2024, personal técnico de La Corporación realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1307-2024, al predio ubicado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis donde se encontró lo siguiente:

- 3.1.** El predio objeto de la queja ambiental es distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria: 0083146 y PK_PREDIO: 6602001000000800069, ubicado sobre la coordenada geográfica 5°59'56,37"N -74°58'18,78"W, en el cual se evidenció la tala y quema de algunos árboles, cuyos tocones median entre los 5 a 10 cm de diámetro y otros entre los 11 a 30 cm de diámetro. Preciando que la mayoría de los árboles afectados están en los diámetros menores a 10 cm. Estos correspondían a especies como Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Guamo (*Inga sp*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Nigüito (*Miconia sp*), Yarumo (*Cecropia sp*), entre otras.
- 3.2.** El área aproximada donde se realizó la actividad es de 4 ha, sin embargo, no se realizó una tala raza ya que, se dejaron unas áreas con bosque y unos árboles en pie que se usan como sombrío.
- 3.3.** Revisando imágenes satelitales se observa que el área donde se realizó la tala eran potreros hace aproximadamente 10 años, por lo cual la vegetación afectada es una vegetación secundaria alta, producto de la regeneración natural que se dio al abandonar el potrero (Figura1). Esto corresponde a lo observado en campo, ya que, la mayoría de los arboles cortados eran de diámetros pequeños y se observa una vegetación abierta. Parte de la madera que quedo del aprovechamiento se esta utilizando dentro del predio como leña y como estacones para cercar (Registro fotográfico).
- 3.4.** En el recorrido realizado en el predio con FMI 0045004 y PK 6602001000000800067, en las coordenadas 5°59'39,45"N-74°58'37,77"W, se evidencio un movimiento de tierra y material rocoso en un área de aproximada de 5363 m² de los cuales dentro de esta área se presenta una vía, de 217 m, con taludes que median entre 1,5 y 3 m de alto y una ancho aproximado de 3 m No se encontró afectación en las fuentes hídricas. Se observaron unas pequeñas obras para retener el sedimento arrastrado por las lluvias (Figura 1, Registro fotográfico).

Figura 1. Imagen satelital de agosto de 2015 y agosto de 2024.

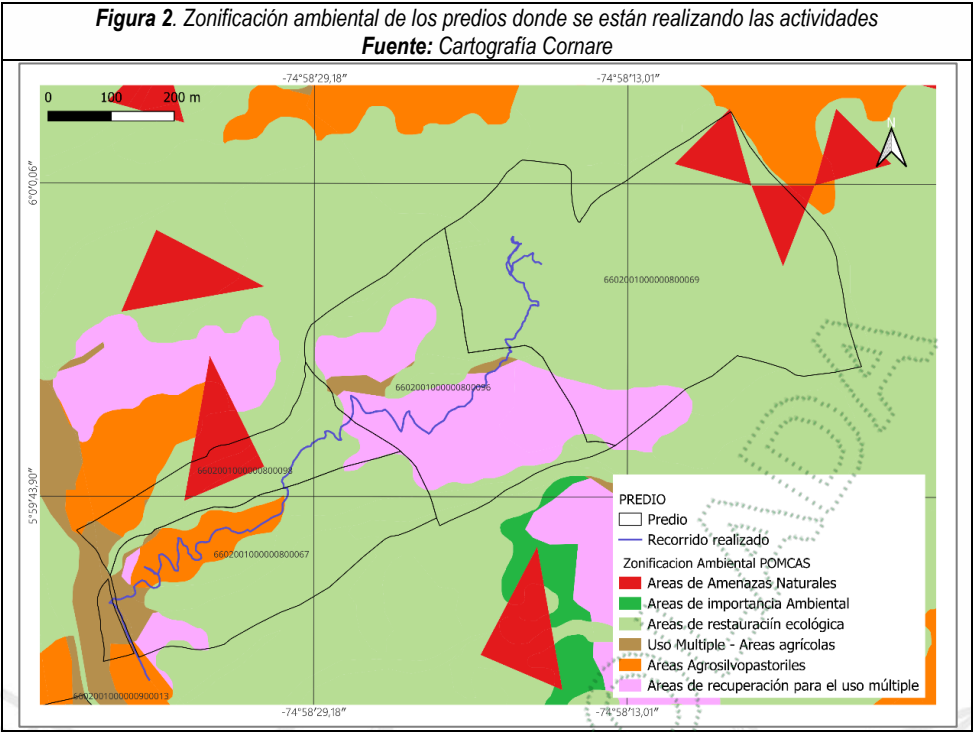
Fuente: GoogleEarth y Copernicus





3.5. El día 16 de agosto el señor Santiago Hoyos Oquendo con cedula de ciudadanía 1.214.724.980, se acercó a la oficina de la regional Bosques, este manifestó que los predios por donde se realizó el recorrido eran de su propiedad y los había adquirido hace pocos años, por lo cual el catastro no está actualizado. Además, dijo que el lugar donde se estaba realizando la tala y quema eran unos potreros tiempos atrás y la intención era volverlo a destinar a este uso. Respecto al movimiento de tierras el usuario confirmó que este no cuenta con los respectivos permisos ante Planeación municipal del municipio de San Luis. Se le explicó que para continuar con la actividad tenía que pedir los correspondientes permisos ante Cornare, cuando apliquen, y los permisos de movimiento de tierra ante Planeación municipal.

3.6. Se procedió a revisar los determinantes ambientales para el predio con PK: 6602001000000800069 y FMI: 0083146, localizado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-0395-2019, en las siguientes zonas: Áreas de restauración ecológica, siendo esta la mas representativa dentro del predio, en la que se debe garantizar una cobertura de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenación Territorial (POT) del municipio; seguida por áreas de recuperación para el uso múltiple, áreas de amenazas naturales, área agrosilvopastoriles y áreas agrícolas.



Registro fotográfico:





4. Conclusiones:

- 4.1. Se realizó visita a los predios con FMI 0083146 y 0011361, ubicados en las coordenadas geográficas 5°59'56,37"N-74°58'18,78"W, en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, en donde se encontró la tala y quema, en su mayoría de árboles entre los 5 a 10 cm de diámetro de especies como Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Guamo (*Inga sp*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Nigüito (*Miconia sp*), Yarumo (*Cecropia sp*). El área aproximada donde se realizó la actividad es de 4 ha, sin embargo, no se realizó una tala raza ya que, se dejaron unas áreas con vegetación y unos árboles en pie para sombrero.
- 4.2. Con imágenes satelitales se verificó en gran medida que el área donde se realizó la tala eran potreros hace algunos años y la vegetación afectada es una vegetación secundaria alta, producto de la regeneración natural que se dio al abandonar el potrero.
- 4.3. En el recorrido realizado en el predio con FMI 0045004 y PK 6602001000000800067, en las coordenadas 5°59'39,45"N-74°58'37,77"W, se encontró un movimiento de tierra y material rocoso en un área de aproximada de 5363 m² de los cuales dentro de esta área se presenta una vía, de 217 m con taludes entre 1,5 y 3 m de alto y un ancho de 3. No se encontró afectación en las fuentes hídricas.
- 4.4. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera leve toda vez que el área puede ser asimilada por el entorno en el corto plazo y no se presentó afectación de las fuentes hídricas.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*.”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

(...)

- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...).”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05706-2024 del 29 de agosto de 2024, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, presunto responsable de la actividad de **TALA DE ÁRBOLES** realizada en los predios localizados en las coordenadas geográficas **5°59'56,37"N-74°58'18,78"W**, identificados con el FMI: **0083146** y FMI: **0011361**, además de un **MOVIMIENTO DE TIERRAS** y **MATERIAL ROCOSO** en un área aproximada de 5363 m², donde se encontró una vía de 217 metros con taludes entre 1,5 y 3 metros de alto y un ancho de 3 metros, realizado en el predio localizado **5°59'39,45"N-74°58'37,77"W**, identificado con el FMI: **0045004** y el PK PREDIO: **6602001000000800067**, inmuebles ubicados en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, Antioquia; ambas actividades realizadas sin permiso de la autoridad competente; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizada en los predios localizados en las coordenadas geográficas **5°59'56,37"N-74°58'18,78"W**, identificados con el FMI: **0083146** y FMI: **0011361**, ubicados en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ADVERTIR** al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras y material rocoso en un área de aproximada de 5363 m², actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, realizado en el predio localizado **5°59'39,45"N-74°58'37,77"W**, identificado con el FMI: **0045004** y el PK PREDIO: **6602001000000800067**, inmuebles ubicados en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras y material rocoso en un área de aproximada de 5363 m², actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, realizado en el predio localizado **5°59'39,45"N-74°58'37,77"W**, identificado con el FMI: **0045004** y el PK PREDIO: **6602001000000800067**, inmuebles ubicados en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1307-2024 del 01 de agosto de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05706-2024 del 29 de agosto de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1307-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**
Fecha: **03/09/2024**